



FISCALIA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

EX-2025-01241886-GDEMZA-DADM#MSEG

**A LA SEÑORA MINISTRA
DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
DRA. MERCEDES RUS**

S _____ // _____ D

Vienen las actuaciones de referencia a esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado para su intervención y dictamen en relación al procedimiento de reconocimiento de pago por legítimo abono de las facturas presentadas por el proveedor **MUZABER EDUARDO OMAR**, correspondiente al canon de alquiler del mes de Enero de 2025, por la suma de \$ 700.000,00 que acredita el servicio prestado al Estado Provincial de alquiler de inmueble destinado al funcionamiento de la Comisaría 15° en el Departamento de Tunuyán, según constancias obrantes en orden 3 y a cuyos demás detalles me remito brevitatis causae.-

I.- Obran como antecedentes:

a.- Facturas agregadas en orden 3 de las presentes actuaciones, por un monto total de **\$ 700.000,00** emitida por el proveedor **MUZABER EDUARDO OMAR**, por los servicios prestados al Estado Provincial de alquiler del inmueble destinado al funcionamiento de la Comisaría 15° en el Departamento de Tunuyán, correspondiente al mes de enero de 2025, según detalle efectuado en el citado comprobante.

b.- En orden 12 obra contrato vencido de locación del inmueble anteriormente referenciado, celebrado entre el Ministerio de Seguridad y el proveedor, a cuyos demás detalles y cláusulas me remito en honor a la brevedad.

c.- Informe en orden 21, suscripto electrónicamente por la Dirección de Logística y con el visto bueno de la Dirección General de Administración del Ministerio de Seguridad, mediante el cual se explicitan las razones por las que se acude al presente procedimiento de excepción y por qué no se ha realizado en tiempo y forma el pago de los



FISCALIA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

servicios prestados. Exponiéndose en tal sentido que: *"En relación al inciso 5 del Decreto N° 1000/15, informo que: con fecha 01/06/2022 se dio inicio al expediente para la contratación del alquiler de un inmueble destinado a la COMISARIA 15° TUNUYÁN, Ex-2022-03819416- -GDEMZA-DADM#MSEG, el que fuera declarado desierto y dejado sin efecto. Portal motivo, se inicia un nuevo expediente Ex-2023-3616241- -GDEMZA-DADM#MSEG, donde se tramitó una contratación directa, la que tuvo apertura el día 28 de septiembre de 2023, se solicitó mantenimiento de oferta al propietario pero este se negó al mantenimiento de la misma, por lo que la comisión de preadjudicación ha sugerido que sea dejada sin efecto. Se informa que el expediente Ex -2023-7414121-GDEMZA-DADM#MSEG, donde se tramitaba la licitación pública para el alquiler de un inmueble destinado a la Comisaría 15° Tunuyán, en gedo de orden 162, posee la intervención de la Comisión de Preadjudicación en el Acta de Fracaso, debido a que el proveedor no ha cumplido con los requerimientos de los pliegos que rigieron dicha contratación (falta presentación de planos, etc). Por lo expuesto anteriormente se inició el Ex-2024-9692070- -GDEMZA-DADM#MSEG, el cual se encuentra en la División Contratos y Convenios, donde se tramita la solicitud del informe de especificaciones edilicias para la confección del pliego de especificaciones técnicas. Mientras tanto se continúa ocupando el inmueble propiedad de MUZABER EDUARDO, al mantenerse la necesidad de contar con un inmueble para COMISARIA 15° TUNUYAN, motivando al reconocimiento de legítimo abono al gasto efectuado hasta que finalicen los trámites para la nueva licitación pública", se expresa que los precios de las prestaciones son los de plaza, en virtud del valor estimado en las tasaciones y actualizaciones obrantes en orden 15 y 16.*

d.- En orden 26 obra dictamen legal, suscripto electrónicamente por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad, en el que se expresa que se encuentran reunidos todos los requisitos normativos de procedencia del presente trámite, a cuyos demás términos me remito en honor a la brevedad.

e.- En orden 18 rola volante de imputación preventiva del gasto (ejercicio 2025), el cual se agrega con la pertinente



FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

intervención requerida para dichos instrumentos contables, por parte de la Contaduría General de la Provincia según lo prescripto por los artículos 81 y 92 inc. a) de la Ley Nº 8.706; y artículo 80 del Decreto Nº 1.000/15, la cual se efectiviza en orden 43.-

f.- Se ha adjuntado el proyecto de norma respectivo, conforme a lo dispuesto por el art. 1 del Decreto Nº 1428/18, en orden 31.

II.- En este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - art. 177 de la Constitución Provincial, Ley 728 de Fiscalía de Estado, Decreto 1428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno realizar las siguientes consideraciones:

1.- Atento a los antecedentes del caso traído a conocimiento se pretende la aplicación del procedimiento de reconocimiento de gastos por legítimo abono, cuyos presupuestos de procedencia se encuentran establecidos en el art. 151 de la Ley Nº 8.706 y los recaudos a cumplimentar para su pago, en el art. 151 del Decreto Nº 1.000/15.

El legítimo abono ha sido conceptualizado como:
"...Acto Administrativo que aprueba el pago de una factura emitida por un proveedor de Estado cuando no existe un contrato válido que pueda servir de fundamento del referido desplazamiento patrimonial -en razón de haberse omitido o encontrarse gravemente viciado el procedimiento de selección correspondiente- pero se verifican los extremos que habilitan la invocación de la doctrina del enriquecimiento sin causa". (MARCHETTI, LUCIANO "¿Legítimo abono? Pagos efectuados por la Administración sin respaldo contractual válido", en El Derecho Administrativo serie especial. El Derecho, 2005. P.706.).

2.- Este mecanismo ha sido reconocido por la CSJN en el fallo "EST. NACIONAL (PREFECTURA) C. BUENOS AIRES PROV.(Cobro de pesos)" - Publicado en: RDA 2018-118, 03/08/2018, 614 Cita Online: AP/DOC/437/2018 (demanda del Estado Nacional de cobro de



FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

pesos contra la provincia de Buenos Aires, por sumas de dinero, a raíz de la prestación del Servicio de Policía Adicional por parte de la Prefectura Naval Argentina en el 2008), habiéndose destacado en el mismo los siguientes aspectos:

a) CONSIDERA NORMATIVA APLICABLE LA ADMINISTRATIVA: ello en virtud de la naturaleza de la relación que unió a las partes, *"en razón del carácter administrativo del contrato que se dice celebrado..."*; ver considerando 3º del resolutorio bajo análisis), para determinar -correctamente- que correspondía aplicar al caso los principios y reglas de derecho público; aunque culmina descartando su aplicación al caso, frente a la alegación por parte de la demandada, de la inexistencia de un convenio con la actora.

b) RECONOCE LA SUBSUNCIÓN COMO LEGÍTIMO ABONO (por la existencia de LEGISLACIÓN ESPECÍFICA): advierte que el supuesto encuentra recepción jurídica en una norma provincial específica, aprobada en el Decreto Nº 1.344/04 - actualmente derogado por su similar Nº 1.980/16- que regula el reconocimiento de gastos sin amparo contractual o "legítimo abono".

c) REMARCA LA NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LOS RECAUDOS NORMATIVOS FIJADOS PARA EL CASO: el decreto Nº 1.344/04 (entonces vigente y aplicable al caso), establecía que la dependencia de la Administración en que dicho gasto se originara debía: *"...explicitar fundada y ponderadamente, las causas y razones por las que debió eludir el proceso contractual reglado, lo que deberá contar con el aval de la autoridad superior jurisdiccional del organismo y/o del ente respectivo, previa intervención de Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, que deberán evaluar la procedencia de las causales y razones aducidas y los argumentos y fundamentos esgrimidos"*.

d) ABREVA IGUALMENTE EN LA TEORÍA CIVILISTA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: el Máximo Tribunal deslizó entre sus argumentos que la Provincia se había beneficiado con el servicio en cuestión. Dicha consideración guarda relación con la figura civilista del



FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

"enriquecimiento sin causa", utilizada bajo específicas condiciones en el derecho público.

3. En similar lineamiento se ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) en Dictamen N° 93/08 (del 22 de Mayo de 2008), en el cual precisó: *"...Sobre la base del cumplimiento de la prestación por parte de la adjudicataria y su aceptación de conformidad (por la Prefectura Naval Argentina) resulta pertinente el reconocimiento de legítimo abono de la suma por tal concepto, por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa. Ello así, ya que se encuentran reunidos los requisitos que se exigen para la procedencia de la acción in rem verso, enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil (nacida de un contrato o de la ley para remediar el perjuicio)".*

4. Como corolario de lo expresado en los puntos precedentes, es dable concluir que el mecanismo de reconocimiento pretendido tiene las siguientes características: el legítimo abono es una forma anómala de contratación por la administración (en tanto importa desplazar el procedimiento general y obligatorio de la LICITACIÓN PÚBLICA DE FUENTE constitucional y legal y aun los mecanismos excepcionales de contratación directa). Como punto de partida, debe recordarse que todo gasto realizado por la Administración Pública debe estar previamente presupuestado y que, aun existiendo partida presupuestaria, no está legalmente autorizada la prestación de servicios personales o adquisiciones sin un acto administrativo válido que lo disponga. De allí que el reconocimiento o pago, en el marco de lo que se ha dado en llamar "legítimo abono", es una excepción.

4.1. Su fundamento jurídico radica ESENCIALMENTE en la teoría del enriquecimiento sin causa (art. 1794-1795 del CCCN - Ley N° 26.994) y fallos de CSJN citados precedentemente, transpolados al ordenamiento público administrativo (en nuestro caso, Ley N°8706 y DecretoN°1000/15).

4.2. Los recaudos previstos en el art. 151



FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

del Decreto Nº 1.000/15 deben complementarse con lo expresado en el dictamen Nº 24/11 de la Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado.

4.3. Su utilización es EXCEPCIONAL (solo para casos puntuales y debidamente justificados) y su interpretación RESTRICTIVA (solo en los supuestos previstos en la Ley y PREVIO cumplimiento estricto de los recaudos establecidos en el art. 151 del Decreto Nº1.000/15).

4.4. En este sentido, la jurisprudencia ha reconocido estos caracteres: habiendo expresado la S.C.J.PROV. BS. AS. "H.S. Informática S.R.L. c/ Mun. De Pilar. s/ Demanda contencioso administrativa (06/11/2013)" que: *"...Se ha supeditado la validez de los contratos públicos al cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, lo que justifica, como contrapartida, una mayor estrictez a la hora de admitir reclamos basados en la realización de prestaciones efectuadas al margen de los procedimientos reglados de la contratación administrativa -práctica usualmente escudada bajo el concepto del "legítimo abono", de modo de no trocar en regla aquello que, por esencia, debe ser un temperamento de excepción y para evitar la convalidación de hechos consumados al margen de la juridicidad, normalmente asociados a prácticas contrarias a un elemental criterio de transparencia en el manejo de los asuntos públicos (doctor DE LAZZARI, sin disidencia)".*

4.5.- La doctrina también ha convalidado estos caracteres al entender que: *"...Como punto de partida en la consideración de la temática propuesta debe recordarse que todo gasto realizado por la Administración Pública debe estar previamente presupuestado y que, aun existiendo partida presupuestaria, no está legalmente autorizada la prestación de servicios personales sin un acto administrativo válido que lo disponga. De allí que el reconocimiento o pago, en el marco de lo que se ha dado en llamar "legítimo abono", debería ser una excepción. (Título: El legítimo abono y la relación de empleo público. Autor: Escudero de Quintana, Beatriz. Publicado en: RDA 2014-91, 01/02/2014, 173) Cita*



FISCALIA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

Online: AP/DOC/2990/2013". En igual sentido la Dra.ZEBOLA, Lucía Mercedes en Especialización en Derecho Administrativo- Universidad Nacional del Comahue (Arg); y MARTÍNEZ María Lucía, en "La Corte Suprema de Justicia Nacional delimita los contornos de la figura del legítimo abono"; Publicado en: RDA 2018-118, 03/08/2018, 614 Cita Online: AP/DOC/437/2018.

4.6.- La acreditación de los recaudos establecidos en el art. 151 de la Ley Nº 8.706 (para la procedencia del instituto) y 151 del Decreto Nº 1.000/15 (para el pago) son ESENCIALES y en caso de no probarse los mismos, el pago podrá efectuarse, pero deberá responsabilizarse al funcionario que se determine como responsable de omitir los procedimientos adecuados y temporáneos y/o al que ordenó el pago sin acreditarlos fehacientemente.

Lo dicho se encuentra expresamente previsto en el Art. 151 de la Ley 8.706, segundo párrafo, el cual dice: *"...Caso contrario, quien autorice dicho gasto y quien no proceda oportunamente a efectuar los trámites regulares de contratación, será responsable solidario y directo por las erogaciones y eventuales perjuicios patrimoniales que se produzcan, además de la responsabilidad administrativa que corresponda según el caso..."*.

5.- En el ordenamiento público local, los arts.151 de la Ley Nº 8.706 y del Decreto Nº 1.000/15, han establecido los RECAUDOS PARA SU PROCEDENCIA y RECAUDOS PARA SU PAGO, lo cuales indicaré en lo puntos siguientes.

5.1. Recaudos para su procedencia:

- a)** Contratación vencida (plazo extinguido).
- b)** Inexistencia de contratación (inexistencia de contrato y/o procedimiento de contratación).
- c)** Acreditación de la prestación del servicio o la entrega de bienes por parte del proveedor.
- d)** Existencia de evidentes razones de urgencia y/o necesidad debidamente fundadas y justificadas.



FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

e) Para el caso de necesidades debidamente fundadas y justificadas, se deberá haber dado inicio al trámite de contratación con la debida anticipación, en la forma y mediante los procedimientos establecidos en esta Ley (solo será operativa esta PREVISIÓN si ello es posible y necesario –por tenerse que continuar con el servicio o la provisión en tanto no se haya agotado el objeto de los mismos en forma instantánea- VER INCISO 5 DEL ART. 151 DEL DECRETO N° 1.000/15).

5.2. Recaudos para su pago (Artículo 151 decreto N° 1.000/15): "En toda pieza administrativa en la que se tramite el reconocimiento de gastos por legítimo abono deberá constar, sin perjuicio de otros requisitos exigidos en normas vigentes:

a) Factura (o documento equivalente) que avale el gasto realizado, firmada por autoridad competente (certificando la recepción del bien o servicio).

b) Agente competente al efecto del servicio administrativo.

c) Informe que acredite que el precio a reconocer se ajusta a los corrientes en plaza para el bien o servicio recibido (Informe de Servicios Administrativos con indicación de las fuentes de las cuales se obtuvo el mismo).

d) Constancia de pago en caso que se haya verificado el mismo (de igual forma es necesario acreditar los recaudos del artículo y en especial que se pagó precio de mercado).

e) Volante de imputación del gasto o de reserva al crédito votado, en su caso (debidamente intervenido por CGP).

f) Nota firmada por autoridad competente informando si se encuentra iniciado o en curso un procedimiento de contratación o, en su defecto, justificando la falta de cumplimiento de los procedimientos normales de autorización previa del gasto y los motivos por los cuales se procede al reconocimiento de legítimo abono del gasto efectuado.

g) Dictamen legal sobre el gasto



FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

(repartición de origen y en su caso del Ministerio del cual depende la misma).

h) Intervención de Fiscalía de Estado. Si bien la intervención del órgano de contralor NO es un recaudo expreso del Decreto N° 1.000/15, en aquellos casos en que sean relevantes por su objeto y/o monto deberían ser remitidos en el marco de la previsión del art. 177 de la Constitución Provincial, 1º de la Ley N° 728, 35 de la Ley N° 9.003, en tanto es un "acto administrativo" sujeto a procedimiento de conformación, y Decreto N° 1.428/18, en tanto importan mecánicas de pago excepcionales y que omiten los procedimientos normales de contratación impuestos constitucional y legalmente, siendo además de difícil control.

6.- Atento a todo lo expuesto, considero que en el caso venido a dictamen se encontrarían acreditados los presupuestos de procedencia previstos en el art. 151¹ de la Ley N° 8.706. Surge ello del análisis del dictamen legal obrante en orden 26, y del informe suscripto electrónicamente por la Dirección de Logística del Ministerio de Seguridad, agregado en orden 21.

7.- Asimismo, se habrían cumplimentado los requerimientos establecidos para su pago en el art. 151 del Decreto N° 1000/15, se observa que se han cumplimentado los siguientes recaudos: 1. *Factura (o documento equivalente) que avale el gasto realizado, firmada por autoridad competente (orden 3).* 2. *Informe que acredite que el precio a reconocer se ajusta a los corrientes en plaza para el bien o servicio recibido. (ver orden 15 y 16)* 3. *Constancia de pago en caso que se haya verificado el mismo.* 4. *Volante de imputación del gasto o de reserva al crédito votado, en su caso (Ver orden 21).* 5. *Nota firmada por autoridad competente informando si se encuentra iniciado o en curso un procedimiento de contratación o, en su defecto, justificando la falta de cumplimiento de los procedimientos normales de autorización previa del gasto y los motivos por*

¹Ley 8706 - Artículo 151 - Se podrá efectuar el reconocimiento de gastos por legítimo abono en los casos en que vencida la contratación o no existiendo la misma, se haya iniciado o continuado la prestación del servicio o la entrega de bienes por parte del proveedor, siempre que mediaren evidentes razones de urgencia y/o necesidad debidamente fundadas y justificadas. Para el caso de necesidades debidamente fundadas y justificadas, se deberá haber dado inicio al trámite de contratación con la debida anticipación, en la forma y mediante los procedimientos establecidos en esta Ley.



FISCALIA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

los cuales se procede al reconocimiento de legítimo abono del gasto efectuado. (orden21) 6. Dictamen legal sobre el gasto” (orden26).

8.- La Ministra de Seguridad y Justicia, resulta competente para emitir la Resolución cuyo proyecto rola en orden 31, en virtud de lo dispuesto en los arts. 87, 146 y 151 de la Ley N° 8.706; art. 146 del Decreto N° 1.000/15.-

9.- En relación al proyecto citado ut supra, cabe señalar que desde el punto de vista formal y general, no tengo observaciones legales que formular, encontrándose “prima facie” debida y suficientemente motivada, lo que en el presente supuesto es obligatorio (art. 45 inc. a), d) y última parte de la Ley N° 9.003), cumplimentando además los recaudos básicos respecto a la configuración de los actos administrativos en relación al objeto, competencia, voluntad y forma (arts. 28 a 45 de la Ley N° 9.003).-

III. Por último, corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la “juridicidad” del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa²), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación³, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de

²Ello no obsta por supuesto las facultades de este órgano de control para analizar la inexistencia de “arbitrariedad manifiesta” al igual que el órgano judicial (conf. Dictámenes Nros. 097/23 y 837/23 entre muchos otros). Texto completo puede consultarse en www.fiscalia.mendoza.gov.ar

³ Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: “... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)” y “...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)”. Ha agregado en este sentido que “El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)”. Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en “Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).



FISCALIA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido⁴.

Todo ello sin perjuicio de la facultad que ostenta de verificar además la inexistencia de daño al patrimonio estatal o intereses del fisco (art. 177 de la C. Provincial y arts. 1 y cctes. de la Ley N°728), tal como se ha afirmado en la parte inicial del punto II, comorepresentante de los intereses del Estado y de la Comunidad en su conjunto⁵.

IV. CONCLUSIONES:

Como corolario de lo expuesto y analizado, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que en tanto la autoridad competente considere que se han cumplimentado acabadamente los recaudos legalmente establecidos al efecto (conforme lo desarrollado en el punto II), puede procederse a emitir el acto administrativo propuesto, debiendo tenerse presente que el mecanismo de legítimo abono utilizado es excepcionalísimo y de interpretación restrictiva, en tanto posterga la aplicación del procedimiento regla de contratación del estado provincial - Licitación Pública, según art. 37 de la Constitución Provincial, 139 de la Ley N° 8.706 y 112 de la Ley N° 9.003- e incluso de los mecanismos también excepcionales de contratación directa que pudieran resultar fundadamente procedentes -previstos en el art. 144 de la Ley N° 8.706- (siendo la implementación previa de aquel o estos, condición necesaria de validez de los contratos administrativos según se ha fundamentado ut supra), los que garantizan -en mayor medida el primero y en menor medida los segundos- los principios de juridicidad, publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia previstos en el art. 134 de la Ley N° 8.706, aplicables a

⁴ En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).

⁵ Ver fallo citado en "La Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza. Algunas cuestiones relativas a su legitimación activa" (Autor: Gómez Sanchis, Daniel, Publicado en: LL Gran Cuyo 2011 (septiembre), 784. Cita Online: AR/DOC/1351/2011) en el que se expresa: "...El Fiscal de Estado tiene la facultad específica de defender el patrimonio fiscal y ser guardián de la Constitución, en cuya virtud obra por mandato constitucional, con personería propia, no representando en manera alguna al Gobierno de la Provincia". Expediente: 29195 - Buenanueva Saturnino y otro Instituto de Seguro Agrícola y Gobierno de la Provincia Contencioso Administrativo FECHA: 20-03-1970 ubicación: LS114 - FS.362 Magistrados: VitaleNocera-Casetti-Cano-García-Martínez Vázquez-Pérez Diez-Cubillos Videla Tribunal: Suprema Corte de Justicia.



FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Asuntos
Administrativos Provincia de
Mendoza

todos los procedimientos de contratación⁶ (lo que no ocurre con el mecanismo previsto en el art. 151 del mismo instrumento legal y del Decreto N° 1.000/15), lo que deberá tenerse especialmente presente en lo sucesivo.

El presente dictamen se emite en virtud de la delegación de facultades dispuestas por las Resoluciones N° 19/2019.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - FISCALÍA DE ESTADO-.

Mendoza, 14/05/2025

Dictamen Nro. 402. MZ

⁶Ley N° 8706. Art. 134: "Los principios generales a los que deberán ajustarse los procedimientos de contrataciones de la Administración Provincial serán: a. Legalidad, debiéndose mantener el imperio de la juridicidad y sometiendo el proceso al orden normativo vigente. b. Concurrencia de interesados, promoción de la competencia y oposición entre oferentes, dando oportunidad de subsanar deficiencias no sustanciales, siempre que no se alteren los principios de igualdad y transparencia; c. Transparencia en los procedimientos. d. Publicidad y difusión del procedimiento de contratación de todos los actos que componen el proceso licitatorio, permitiendo el permanente acceso de los interesados a la información a través de los medios de publicidad, ya sean estos electrónicos o no. e. Igualdad de tratamiento para los oferentes".